



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

**Señores:**

URBANO MENACHO

**BARBOZA LUDEÑA**

RAMOS RIVERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE**

**Lima, doce de mayo de dos mil veintitrés. -**

**VISTOS:** En audiencia pública de fecha ocho de mayo del año en curso; con la asistencia de la parte demandante Julio Sánchez Viera, asistido por su abogado Ángel Agustín Jorge Palomino, con Registro del Colegio de Abogado de Lima 32030; por la parte demandada Municipalidad Distrital de Miraflores, asiste el abogado de la Procuraduría Pública Edwin Valdivia Devoto, con Registro del Colegio de Abogados de Lima 43173; e interviniendo como Magistrado ponente el Juez Superior Barboza Ludeña.

**ASUNTO:**

Es materia de apelación por ambas partes: La **Sentencia N° 417-2022-6°JETPL**, contenida en la **Resolución Número Tres**, de fecha 25 de noviembre de 2022, obrante de fojas 349 a 378, que **DECLARA:**

**1. FUNDADA** en parte la demanda de pago de beneficios sociales y convencionales interpuesta por JULIO SANCHEZ VIERA contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES en consecuencia:

➤ **CUMPLA** la demandada con pagar a favor del demandante **la suma de S/55,094.62 soles** por concepto de beneficios convencionales costo de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

vida, refrigerio y movilidad, reintegro de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones con inclusión del costo de vida, más los intereses legales correspondientes, con costos del proceso los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

- **CUMPLA** la demandada con efectuar el depósito de CTS en el monto de **S/3,554.84** soles del 01/08/2017 al 31/12/2020 a favor del accionante en la entidad financiera correspondiente designada por el actor, con los intereses financieros.
- **CUMPLA** la demandada con pagar a favor del actor la suma de **S/.70,000.00** por indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, más intereses legales.
- **CUMPLA** la demandada incorporar en forma permanente en la planilla el concepto de costo de vida.

**2. INFUNDADA** la demanda en el extremo de pago de beneficios convencionales de los conceptos de costo de vida, movilidad y refrigerio de agosto de 2015 a julio de 2017 y daño moral, así como la incorporación de carácter permanente y remunerativo de los conceptos de asignación por refrigerio y movilidad.

**3. FACULTAR** a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el **fundamento 14.1)** de esta sentencia.

**4. CONDENESE** a la demandada al pago de costos, sin costas del proceso.

**AGRAVIOS:**

**& La demandada mediante recurso de apelación de fecha 02 de diciembre del 2022, corriente de fojas 383 a 397, expresa los siguientes agravios:**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

i) El A quo no ha tomado en cuenta que el actor enarbola el pago de beneficios **sindicales**, sin precisar las razones objetivas por las que le correspondería acceder a tales beneficios, así como de sus boletas de pago se aprecia que no existe ningún descuento por pagos a algún sindicato; la autoridad administrativa de trabajo a determinado que no existe sindicato mayoritario.

ii) Se debe determinar que los acuerdos **colectivos** y laudos arbitrales son extensivos desde el año 2013, sin haber probado, ni acreditado que el SOMI, es un sindicato mayoritario; ni tampoco que se encuentre afiliado a dicho sindicato, no fundamentando porque le sería extensivo.

iii) El actor peticiona el pago de costos en atención de lo dispuesto en la Setima Disposición Complementaria de la Ley Procesal del Trabajo 29497, omitiendo considerar lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil que establece la exoneración de la condena de costas y **costos** a las entidades públicas y gobiernos regionales y locales; por lo que en su calidad de Gobierno Local se encuentra sujeta a las disposiciones del Ministerio de Economía y Finanzas en materia de gestión presupuestaria, por lo que se encuentra impedida de contratar personal, encontrándose prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, por lo que su actuación no puede ser pasible de ser sancionada con el pago de costas y costos; el juez puede graduar el monto que se exige para el reembolso en atención de las incidencias del proceso, más no puede entenderse como una forma de enriquecimiento del beneficiario, por lo que al haber tenido motivos legítimos para litigar no puede ser pasible de ser sancionada con el pago de costos del proceso; corresponde que se le exonere del pago de costos.

iv) La sentencia emitida vulnera su derecho al **debido** proceso al carecer de motivación, el cual es un principio rector de la función jurisdiccional y que impone a los jueces el deber de fundamentar, tanto fáctica como jurídicamente sus decisiones jurisdiccionales a fin de que los justiciables tengan acceso al



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

razonamiento lógico jurídico empleado en la solución de la controversia en que forman parte, con la finalidad de disipar cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad de su resolución; siendo que en el presente caso no se ha valorado de manera adecuada las pruebas aportadas por las partes, ni se ha realizado un análisis motivado, con criterios objetivos y razonables.

**&El demandante mediante recurso de apelación de fecha 05 de diciembre del 2022, corriente de fojas 420 a 426, expresa los siguientes agravios:**

i) Apela el extremo que declara infundada la incorporación de carácter permanente y remunerativo de los conceptos de asignación por **refrigerio** y **movilidad** y su incidencia en la CTS, gratificaciones y vacaciones; al haber incurrido en error de derecho ya que los conceptos refrigerio en realidad de racionamiento y movilidad si tienen carácter remunerativo, por ser cobrados mes a mes, siendo de libre disposición y por haber sido otorgados con carácter permanente en el laudo del 2016; han sido otorgados en montos progresivos que van más allá de lo que necesita un trabajador, no pudiendo ser considerados como condiciones de trabajo, si los propios convenios no lo indican de esa manera.

ii) La suma fijada como **lucro cesante** contraviene el artículo 1331° del Código Civil para casos de indemnizaciones por daños y perjuicios; al haber cumplido con probar cabalmente el daño ocasionado durante el periodo despedido, no obstante el A quo soslaya la norma bajo análisis, fijando una indemnización ínfima por lucro cesante que en lugar de sancionar a quien ocasiono el daño lo estaría premiando; lo resuelto contraviene el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral Previsional, que señalo en la postura ganadora que las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulentos declarados judicialmente como tales el daño patrimonial invocado a titulo de lucro cesante debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido; por lo que lo resuelto debe ser reformado en su monto.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

iii) Sobre el **daño moral**, señala que lo resuelto contraviene lo dispuesto por el artículo 1322° del Código Civil, ya que se alega que el despido incausado efectuado le ocasiono daño moral por la afectación psicológica ocasionado por el despido, afectando su dignidad porque se le aplico una sanción que no le corresponde y por otro lado le impidió percibir sus remuneraciones cuya naturaleza es alimentaria, constituyendo un evidente daño moral; en cuanto a la falta de acreditación, señala que esta se encuentra acreditada con la sentencia expedida en el expediente 779-2009-0-1801-JR-LA-21, que resolvió declarar fundada la demanda de desnaturalización de tercerización, declara incausado su despido y ordena reponerlo como obrero; acreditándose el daño.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: 1.1** Conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, por esta razón, el artículo 366° del Código Adjetivo citado, exige como requisito de fondo para su interposición, que sea fundamentada, indicando el impugnante el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, pues sólo corresponde a la Sala Superior pronunciarse sobre los agravios que afectan al apelante.

**1.2** Los principios, dispositivo y de congruencia procesal, que rigen el recurso de apelación, significa que este órgano superior revisor, al resolver la apelación, deberá pronunciarse sólo sobre aquellas alegaciones (pretensiones o agravios) invocados por el impugnante en su recurso, estando impedido de modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte, como en el presente caso.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

**SEGUNDO: Antecedentes del caso**

2.1 En el presente caso, se estableció como pretensiones materia de juicio:

**Primera Pretensión Principal:**

Aplicar en planilla del actor el incremento del concepto: "costo de vida", por S/.79 soles mensuales desde agosto 2015 en adelante, otorgado por Acta Final de Negociación Colectiva 2005, fechado 28/04/2005, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 114, del 05/05/2005.

Pago de devengados del concepto "costo de vida" desde agosto 2015 hasta diciembre 2020, por S/. 5,135.00 soles y hasta el cumplimiento de sentencia.

**Segunda Pretensión Principal:**

Aplicar en planilla del actor el incremento del concepto: "costo de vida", por S/. 80.00 soles mensuales desde agosto 2015 en adelante, otorgado por Acta Final de Negociación Colectiva 2006, fechado 22/06/2006, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 129, del 14/07/2006.

Pago de devengados del concepto "costo de vida" desde agosto 2015 hasta diciembre 2020, por S/. 5,200.00 soles y hasta el cumplimiento de sentencia.

**Tercera Pretensión Principal:**

Aplicar en planilla del actor el incremento del concepto "costo de vida", por S/. 50.00 soles mensuales desde agosto 2015 en adelante, otorgado por Acta Final de Negociación Colectiva 2007, fechado 06/07/2007.

Pago de devengados del concepto "costo de vida", desde agosto 2015 hasta diciembre 2020 por S/. 3,250.00 soles y hasta el cumplimiento de sentencia.

**Cuarta Pretensión Principal:**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

Aplicar en planilla del actor el incremento del concepto "costo de vida", por S/. 184.34 soles mensuales desde agosto 2015 en adelante, otorgados por Laudo Arbitral del 17 de diciembre 2012.

Pago de devengados del concepto "costo de vida", desde agosto 2015 hasta diciembre 2020 por S/. 11,982.10 y hasta el cumplimiento de sentencia.

**Quinta Pretensión Principal:**

Aplicar en planilla del actor el incremento del concepto "costo de vida", por S/. 200.00 soles mensuales desde agosto 2015 en adelante, otorgado por Laudo Arbitral del 11 de diciembre 2013 y resolución del 06/01/2014.

Pago de devengados del concepto "costo de vida" desde agosto 2015 a diciembre 2020, por S/.13,000.00 soles y hasta el cumplimiento de sentencia,

**Sexta Pretensión Principal:**

Aplicación en la planilla del actor el otorgamiento del concepto "Racionamiento-Movilidad" por S/.150.00 soles mensuales desde agosto 2015 en adelante; otorgado por Laudo Arbitral del 06 de agosto del 2014.

Pago de devengados del concepto "Racionamiento-Movilidad", desde agosto 2015 a diciembre 2020, por S/. 9,750.00 soles y hasta el cumplimiento de sentencia.

**Sétima Pretensión Principal:**

Aplicación en la planilla del actor los incrementos del concepto "costo de vida" por S/. 200.00 soles mensuales desde agosto 2015 en adelante; y del concepto "Racionamiento-Movilidad" por S/. 200.00 soles mensuales, desde agosto 2015 en adelante, otorgados por Laudo Arbitral del 15 de febrero del 2016.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

Pago de devengados de los conceptos "costo de vida" y "Racionamiento-Movilidad" desde agosto 2015 a diciembre 2020, por S/. 26,000.00 soles y hasta el cumplimiento de sentencia.

**Octava Pretensión Principal:**

Pago y/o reintegro de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad del periodo 01 agosto 2015 a diciembre 2020, considerando conceptos remunerativos otorgados por convenios colectivos y/o Laudos Arbitrales por S/. 21,985.10 soles, más devengados hasta el cumplimiento de sentencia.

**Novena Pretensión Principal:**

Reintegro por vacaciones gozadas del periodo 01 de agosto 2015 al 31 diciembre 2020 considerando conceptos remunerativos otorgados por Convenios Colectivos y/o Laudos Arbitrales por un total de S/. 5,701.70 soles, más devengados hasta el cumplimiento de sentencia.

**Decima Pretensión Principal:**

Reintegro de compensación por tiempo de servicios del periodo laborado desde el 01 agosto 2015 hasta el 30 de abril 2021, considerando conceptos remunerativos otorgados por Convenios Colectivos y/o Laudos Arbitrales y normas del Decreto Supremo 001-97-TR (TUO D. LEG. 650) y su reglamento, Decreto Supremo 004-97-TR, ascendente a S/. 14,094.87 soles más devengados hasta el cumplimiento de sentencia.

**Decima Primera Pretensión Principal:**

Me paguen la suma de S/. 203,165.62 soles por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual al haberme despedido por el periodo de 01/06/2004 hasta el 31/07/2015 (11 años y 02 meses), que comprenden los siguientes conceptos:





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

a) **LUCRO CESANTE**): S/. 183,165.62 SOLES, que comprende todos los ingresos dejados de percibir en el período de 11 años y 02 meses.

b) **DAÑO MORAL**: la suma de s/. 20,000.00 soles.

**Pretensión legal a todas las pretensiones:**

A) De conformidad al artículo 428 del Código Procesal Civil me reservo el derecho de ampliar la cuantía y/o devengados de los beneficios económicos reclamados hasta la fecha de cumplimiento de sentencia.

B) Aplicación de intereses legales laborales y financieros(CTS), además de costos y costas del proceso.

**2.2** La sentencia declara fundada en parte la demanda, siendo apelada por las partes, conforme a los agravios formulados en sus recursos, lo cual será materia de revisión por este Colegiado.

**TERCERO: Análisis respecto al iv) agravio de la demandada referido a la falta de motivación de lo resuelto.**

**3.1.** Al respecto, es importante precisar que, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**3.2.** Conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el principio de motivación de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenecen,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

deben expresar el proceso lógico que les ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en ese sentido, **habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y resuelto y que por sí misma exprese una justificación de la decisión adoptada**, aún si esta es breve o concisa. Este principio materializa la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que exige, entre otros requisitos, que toda resolución sea razonada, motivada y fundada en derecho, ya que la omisión de éstos conduce a la arbitrariedad del pronunciamiento.

**3.3.** Resulta pertinente señalar que la incongruencia en las resoluciones se presenta de las siguientes maneras: **a) En relación a la pretensión principal.**-Cuando se aprecia una disfunción en el manejo de las pretensiones pues el juez les da un tratamiento inadecuado a los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión procesal, al petitorio y a la *causa petendi*, así como a los elementos subjetivos- demandante y demandado-; **b) Fáctica.**- Conocida como incongruencia de los hechos o del material fáctico, la cual tiene lugar cuando el juez se parta de los hechos y de los medios probatorios propuestos; **c) Relacionados a los puntos controvertidos establecidos en el proceso.**- Cuando el juez omite pronunciarse sobre los mismos o simplemente pronunciarse parcialmente sobre los mismos<sup>1</sup>.

**3.4.** De otro lado es menester precisar que el artículo 197° del Código Procesal Civil, señala que todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; en tal sentido, deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, no pueden tomarse en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; es decir, deben integrarse coherentemente para así alcanzar su verdadero valor demostrativo, permitiendo que las decisiones que se emitan en un proceso sean adecuadamente motivadas mediante una

---

<sup>1</sup> HURTADO REYES, Martín. La Incongruencia en el Proceso Civil. - el autor analiza la aplicación del principio de congruencia, los alcances y casos en que se puede presentar la incongruencia en el proceso civil.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

derivación razonada de los valores, normas y circunstancias del desarrollo del caso concreto.

**3.5.** Del examen de los actuados se advierte, que la señora Juez de la causa, ha emitido pronunciamiento respecto a lo pretendido, de conformidad al artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Ley 29497; por lo que, la sentencia se ha emitido de forma lógica y con conexidad entre los hechos probados. Asimismo, lo decidido se ha basado en la normativa aplicable al presente proceso; se aprecia, además, que se ha cumplido con resolver todas las cuestiones materia de las pretensiones contenidas en la demanda; expresándose los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes; de los cuales este Colegiado no necesariamente puede dar su conformidad; por lo que, se concluye que no vulneran los principios procesales como el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y congruencia procesal. En consecuencia, se desestima como agravio el primer alegato del demandado.

**CUARTO: Análisis de los agravios i) y ii) de la demandada referidos al alcance de los convenios colectivos; y i) de la parte demandante respecto del carácter remunerativo de los beneficios sindicales reclamados.**

**4.1.** En cuanto a los agravios respecto de los alcances de un convenio colectivo y su fuerza vinculante, cabe señalar que según lo señalado en el artículo 41° del Decreto Supremo 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores, advirtiéndose que conforme a lo establecido en el artículo 70° del mismo cuerpo normativo, los laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa.

**4.2.** Esto implica que el convenio colectivo *“(...) permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores (...) permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales (...) La convención colectiva –y, más precisamente, su producto, el convenio colectivo, que contiene normas jurídicas– constituye un instrumento idóneo para viabilizar la promoción de la armonía laboral, así como para conseguir un equilibrio entre las exigencias sociales de los trabajadores y la realidad económica de la empresa”<sup>8</sup>.*

**4.3.** Esta garantía de la libertad sindical, se halla prevista en el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución Política señala que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; en tanto que, el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo tiene fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron, es decir, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en dicho Convenio, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. Así, en virtud de la fuerza vinculante de las convenciones colectivas las partes pueden pactar en dichas convenciones el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden. No obstante, la ley por consideraciones de interés



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de las convenciones colectivas de trabajo.

**4.4.** A su vez, el artículo 9° del referido Decreto Supremo 010-2003-TR señala que en materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados, que en caso de existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos, en cuyo caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos y en caso de no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.

**4.5.** En tanto, respecto a la concepción jurídica del convenio colectivo, la sentencia del Tribunal constitucional **recaída en Expediente N° 008-2005-PI/TC**, el cual en su Fundamento 29 señala que: *“se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores. El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales. La convención colectiva y, más precisamente, su producto, el convenio colectivo, que contiene normas jurídicas constituye un instrumento idóneo para viabilizar la promoción de la armonía laboral, así como para conseguir un equilibrio entre*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

*las exigencias sociales de los trabajadores y la realidad económica de la empresa.».*

**4.6.** Cabe señalar que el Convenio Colectivo es *“todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por otra, una o varias organizaciones representantes de trabajadores”<sup>2</sup>*; de manera tal, que se trata de *“un instituto jurídico nacido para ser aplicado en el doble sentido a que responde su híbrida y peculiar naturaleza: aplicado como pacto por los propios sujetos contratantes en lo que refiere al compromiso obligacional por ellos contraído y aplicado como norma a los destinatarios, trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio”<sup>3</sup>*, de lo que se denota que este, *importa el reconocimiento de la facultad a las partes involucradas en la relación laboral, de autorregularse”<sup>4</sup>*, estableciendo normas particulares (cláusulas normativas), que se aplican de forma automática a las concretas relaciones laborales individuales sin necesidad de incorporar a las mismas, expresa o tácitamente, el articulado del convenio como parte de las condiciones contractuales; constituyéndose así en una fuente de derecho.

**4.7.** Además respecto a la interpretación del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo 10-2003-TR, debemos decir que **el plazo de duración de las convenciones colectivas se encuentra regulado específicamente por el inciso c) de dicho artículo**, y que la Segunda Sala de Derecho Constitucional Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N°19367-2015-Junin del 17 de enero del 2018, establece la interpretación de dicha norma debe ser la siguiente: *“La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, caso*

---

<sup>2</sup> Recomendación N°91 de la OIT.

<sup>3</sup> MONTOYA MELGAR, Alfredo. “La interpretación del convenio colectivo (apuntes de Derecho comparado)”. En Revista jurídica del Perú N.º88. Normas Legales, Lima, junio, 2008, p. 426

<sup>4</sup> CORREA CARRASCO, Manuel. Convenios y Acuerdos Colectivos. Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 100



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

*contrario, estas pueden convenir un período de vigencia mayor, el mismo que puede ser renovado, prorrogado, o acordado de carácter permanente; asimismo se establece que **la Convención Colectiva rige hasta el vencimiento del plazo pactado o hasta que sea modificada por una Convención posterior***” (énfasis agregado).

**4.8.** Siendo así, se tiene que **los alcances del convenio colectivo pueden ser de efecto general, esto es cuando se aplica a todos los trabajadores, o de efecto limitado para aquellos trabajadores sindicalizados**, de conformidad con lo señalado en los artículos 9° y 4 2° del Decreto Supremo 010-2003-TR.

**4.9.** En el presente caso, el actor pretende el pago de los incrementos del concepto "costo de vida" y el otorgamiento del concepto "Racionamiento – Movilidad", otorgados en los convenios colectivos de los años 2005, 2006, 2007 y Laudos Arbitrales del 17 de diciembre de 2012, del 11 de diciembre de 2013, del 06 de agosto de 2014 y 15 de febrero de 2016, desde su fecha de incorporación agosto del 2015, así como, su incidencia en el pago y/o reintegro de los conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones; siendo en el presente caso estimados de manera incongruente por la Juez de la causa, ya que en los puntos 5.10., 5.11. y 5.12. señala: "(...) el actor **al periodo que fue repuesto por la demandada, esto es el 01 de agosto de 2015** ya se encontraba en vigencia el artículo 11-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo 065-2011-PCM, publicado el 27 julio 2011 (...) esto es que **el actor no se encontraba impedido a la afiliación sindical; sin embargo para este caso el actor opto por una afiliación negativa, por lo cual solo le correspondería obtener beneficios sindicales si existiese una agrupación mayoritaria** (...) **Razones por las cuales no le corresponde al actor los beneficios convencionales pretendidos de agosto de 2015 a julio de 2017, deviniendo en infundado este extremo de la demanda**" (énfasis agregado).



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

**4.10.** Sin embargo, a continuación, en el punto 5.13. le otorga todos los beneficios sindicales reclamados calculados desde el 2017 al 31 de diciembre de 2020, reconociéndole los incrementos otorgados por convenios pactados desde el 2005 hasta el 2016, periodos en los cuales el actor no prestó servicios, sin establecer, si el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI, es la organización sindical mayoritario, solo indicando que es de alcance general, y sin tener en cuenta los periodos de vigencia de los referidos convenios, como las cláusulas delimitadoras que establecían como requisito para percibir los beneficios pactados ser trabajador permanente y afiliado, es decir, sin dilucidar adecuadamente el derecho a percibir los beneficios reclamados, conforme a las normas que invoca:





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-0-1801-JR-LA-06°**

	Conceptos	Importe S/.	Periodicidad	Período	No. De meses	TOTAL
Convenio Colectivo 2005	Costo de Vida	79.00	Mensual	Del 01.08.17 al 31.12.20	41	3,239.00

**Página**

JUDICIAL  
RU

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEXTO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**  
Av. Abancay N° 800, Piso 17 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora)

Convenio Colectivo 2006	Costo de Vida	80.00	Mensual	Del 01.08.17 al 31.12.20	41	3,280.00
Convenio Colectivo 2007	Costo de Vida	50.00	Mensual	Del 01.08.17 al 31.12.20	41	2,050.00
Convenio Colectivo 2012	Costo de Vida	184.34	Mensual	Del 01.08.17 al 31.12.20	41	7,557.94
Convenio Colectivo 2013	Costo de Vida	200.00	Mensual	Del 01.08.17 al 31.12.20	41	8,200.00
Convenio Colectivo 2014	Racionamiento y Movilidad	150.00	Mensual	Del 01.08.17 al 31.12.20	41	6,150.00
Convenio Colectivo 2016	Racionamiento y Movilidad	200.00	Mensual	Del 01.08.17 al 31.12.20	61	8,200.00
	Costo de Vida	200.00	Mensual	Del 01.08.17 al 31.12.20	41	8,200.00
						<b>46,876.94</b>

**4.10.** En el presente caso no ha sido materia de cuestionamiento la fecha de afiliación del actor, lo cual se acredita con la boleta de pago del mes de agosto de 2017, obrante a fojas 108, en el cual se consigna que en el indicado mes, se le descontaba al accionante la cuota sindical:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-0-1801-JR-LA-06°**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES		BOLETA DE PAGO			29/08/2017			
NRO. DE RUC: 20131377224		OBREROS PERMANENTES			Pag: 236 / 282			
DIRECC. AV. LARCO 4TA CDRA.					AGOSTO - 2017			
CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRES			CATEGORIA				
8268	SANCHEZ VIERA JULIO			OBRERO PERMANENTE				
FECHA ING.	NRO. ESSALUD	L.E. / DNI	DIAS TRABAJ.	AFP/SNP: AFP PRIMA				
01/07/2017		06784161	30	210271JSVCR1				
TARD. FAL.	SUS.	LIC.	H. PER	H. EXT	DOM	FER	HORAS TRABAJ.	NIVEL
AREA SUBGERENCIA DE OBRAS PUBLICAS				LOCAL: SEGURIDAD CIUDADANA				
CONC.	DESCRIPCION	INGRESOS	DESCUENTOS	NETO	APORT. PAT.			
		2.200.00						
21008	CUOTA SIND.		22.00					
21009	ATI ANTIS LTRA		398.00					
22003	PAGO A CIA. SALARIO		660.00					
24015	AFP PRIMA		253.88		198.00			
34001	APORT. ESALUD							



"AMIGO TRABAJADOR, SIRVASE UD. CUMPLIR CON RECABAR MENSUALMENTE SUS BOLETAS DE PAGO"

NRO. CTA.: 32835189015		BANCO DE CREDITO		
TOTALES	2.200.00	1.373.88	866.12	198.00
TOTAL A PAGAR:	866.12	MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES		
FIRMA DEL TRABAJADOR		RICARDO BARRIOS PONCE Subgerente de Recursos Humanos FIRMA Y/O SELLO DEL EMPLEADOR		

4.11. Asimismo, de la revisión de los convenios colectivos de los años 2005, 2006, 2007 y Laudos Arbitrales del 17 de diciembre de 2012, del 11 de diciembre de 2013, del 06 de agosto de 2014 y 15 de febrero de 2016, obrantes de fojas 147 a 298, del expediente digitalizado, se aprecia que se establecía como requisito para la percepción de los beneficios pactados ser trabajador permanente y encontrarse afiliado; condición que no reunía el demandante en los periodos de vigencia; conllevando a estimar los agravios de la parte demandada, respecto de que no le corresponde al actor los beneficios sindicales reclamados, primero porque los beneficios pactados tenían clausulas delimitadoras, es decir, no fueron pactados a favor de todos



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

trabajadores obreros de la demandada; así como al haberse afiliado a la organización sindical que pacto los convenios colectivos y laudos arbitrales, recién en el año 2017, su derecho a ser beneficiario de los incrementos establecidos en la negociación colectiva y laudos arbitrales reclamados, no corresponde ser reconocido.

**4.12.** De otro lado, se tiene del mérito de los actuados y de los medios probatorios que corren en autos los que por el principio de adquisición y comunidad probatoria corresponden al proceso; se tiene que el demandado ha ofrecido como medio probatorio extemporáneo y sometido a contradictorio la Resolución Directoral N° 051-2015-MTPE/1/20.2 de fecha 15 de abril de 2015, de fojas 399 a 404, emitida por la Autoridad Administrativa del Trabajo, la misma que luego de efectuar un análisis respecto a la cantidad de trabajadores sindicalizados de la demandada (en la que determina que SUTRAOMUN-M afilia a 65 trabajadores obreros del Régimen N° 728 y 139 trabajadores del Decreto Legislativo N° 1057 y el SOMMI afilia a 143 trabajadores obreros del Régimen N° 728 y 78 trabajadores del Decreto Legislativo N° 1057), y concluye que: “(...) ninguna de las dos organizaciones sindicales (SUTRAOMUN y SOMMI), existentes al interior del empleador, cuenta con capacidad negocial erga omnes”, determinando además, que la Municipalidad Distrital de Miraflores deberá negociar con cada uno de los Sindicatos en cuanto dichas organizaciones sindicales presenten sus respectivos pliegos de reclamos, verificándose por tanto, que ambos sindicatos de la totalidad de sus servidores afiliados no tenían la mayoría absoluta para considerarse sindicato mayoritario conforme prevé el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR, de lo que a priori se puede concluir que el Sindicato de Obreros Municipales de Miraflores - SOMMI, no tiene la condición de sindicato mayoritario como sostiene el demandante.

**4.13.** A todo ello debemos corroborar con los fundamentos 21 y 22 de la Casación Laboral N° 1315-2016- de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

Republica que dejó precisado en un caso entre las mismas partes: (...) **Vigésimo Primero:** Lo discernido anteladamente permite concluir que cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no pueden extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados al mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación, toda vez que los trabajadores preferirían no afiliarse a una organización sindical, ya que de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato. **Vigésimo Segundo:** En el caso concreto, la demandante no ha probado en principio si el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores (SOMMI) es un sindicato que agrupa a la mayoría de los trabajadores, a efecto de extender los efectos de los convenios colectivos celebrados por este con la demandada entre los años dos mil tres al dos mil diez; por otro lado, las boletas de pago (fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta) acreditan que la demandante se encuentra afiliada a otro Sindicato: SUTRAOMUN-M; en consecuencia, no puede pretender los beneficios acordados en un convenio colectivo celebrado por un sindicato distinto al que se encuentra afiliada. (...).

**4.14.** Por los referidos argumentos corresponde revocar este extremo de la venida en grado, en este sentido al revocarse la percepción de los beneficios sindicales reclamados, resulta innecesario establecer si corresponde considerar los conceptos de costo de vida, racionamiento y movilidad como concepto remunerativo, desestimándose el agravio deducido por el actor y atendiendo los agravios del demandado.

**QUINTO: Del agravio ii) y iii) del demandante referido al monto ordenado a pagar por indemnización por daños y perjuicios**

**5.1.** Conforme a los agravios oralizados por la parte demandante en la audiencia de vista, al formular su pretensión revocatoria de la sentencia venida en grado en el extremo que otorga una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y declara infundada por daño moral (minuto 10:08 a 11:57), cabe señalar que la relación trabajador - empleador se desarrolla dentro del marco de un contrato de trabajo en virtud del cual ambas partes asumen obligaciones recíprocas vinculantes, pudiendo, como en cualquier otra relación



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

contractual, en el curso de su vigencia generarse daños, razón por la cual resultan aplicables a la solución de la controversia las disposiciones relativas a la inejecución de obligaciones contenidas en el artículo 1321° del Código Civil, que dispone: "*Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende el daño patrimonial, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, que si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída*".

**5.2.** En el presente caso el accionante pretende que la demandada cumpla el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral, derivado del cese que tuvo desde mayo del 2004 hasta agosto del 2015, periodo en el cual recurrió ante las instancias jurisdiccionales ante una tercerización fraudulenta sostenida entre la demandada y la Asociación Civil Vecinos por el Serenazgo de Miraflores – SERMIR, conforme se determinó en el proceso seguido ante el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, en el expediente N° 00779-2009-0-1801-JR-LA-21 (ver fojas 33 a 64); dejándolo en un estado de desprotección desde el momento de su despido y sin sustento económico, generándole el daño de lucro cesante, conforme se ha determinado en la recurrida y que no ha sido materia de apelación por la demandada. En este contexto, encontrándose obligada la emplazada el de indemnizar el daño efectuado por no haber ejecutado sus obligaciones, el cual debe ser resarcido de manera proporcional a los daños que hubiere podido causar, resultando necesario verificar conforme a los agravios formulados, la concurrencia de los siguientes elementos: la materialidad del daño invocado, que el daño hubiera sido causado por un acto antijurídico del deudor, que entre el daño y el acto antijurídico del deudor exista



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

una relación de causalidad, por último, que la obligada se encuentre inmersa en alguno de los factores de atribución que señala la ley.

**5.3.** En ese sentido, cabe mencionar que la responsabilidad contractual o como lo denomina nuestra normativa, incumplimiento de obligaciones, para su determinación de la existencia de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente cuatro factores: **la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución**, de ahí, que la conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho, es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo, al que se deberá de agregar que los hechos materia de demanda no hayan sido objeto de pronunciamiento judicial anteriormente, sobre la misma pretensión y que los daños generados por este hecho no hayan sido resarcidos oportunamente.

**5.4.** Respecto a la **antijuridicidad** está referida a que el comportamiento es contrario al ordenamiento jurídico; en otras palabras, que la conducta es contraria a Derecho; el **nexo o relación de causalidad** está referido a la necesaria relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor (conducta que se reprocha) y el daño causado a la víctima, pues, de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. En cuanto a los **factores de atribución**, éstos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones ya sea que se trate de un caso de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual. Para el caso de la responsabilidad subjetiva (inejecución de obligaciones), regulada en el Título IX del Código Civil, el artículo 1321°, segundo párrafo, establece que: *“El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”*.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

**5.5.** En el caso concreto la conducta antijurídica imputada a la demandada es el haber suscrito un convenio de colaboración con la Asociación Civil Vecinos de Serenazgo de Miraflores – SERMIR -, para la realización de labores que son de competencia únicamente de emplazada en calidad de gobierno local, conforme lo estableció la Corte Suprema de la República en la Casación Laboral N° 18065-2016 Lima, recaído en el proceso seguido por el demandante y que obra de fojas 57 a 64; al señalar: *“(...) en torno a los supuestos servicios que debía prestar la asociación a la comuna, es de anotar que el numeral 3.1.) del inciso 3) del artículo 85° de la Ley N° 27979, Ley Orgánica de Municipalidades ha previsto que una de las funciones específicas de la Municipalidad se encuentra referida a la organización de un servicio de serenazgo o vigilancia municipal, competencia que corresponde específicamente a la municipalidad, más aún, debe tenerse en cuenta que pese a la existencia de un convenio de colaboración entre la Asociación y la Municipalidad Distrital de Miraflores, dada su naturaleza y el tipo de persona jurídica no podía celebrar contratos de intermediación, ni tercerización laboral (...)”*.

**5.6.** De lo así expuesto, se evidencia que el despido del actor, se efectuó, sin observar las normas que permiten la contratación de un trabajador, así como su desvinculación; entre ellas el artículo 22° de la Constitución Política, que señala: *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*; por lo que su protección tiene carácter prioritario tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0628-2001-AA/TC, que en su fundamento 6, señala: *“El Derecho del Trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos fundamentales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

*circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica (...)*”.

**5.7.** De otro lado, en cuanto al despido de un trabajador, es de señalarse que el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR-TUO-LPCL establece: ***“Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso Judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido”.***

**5.8.** Es a partir de la aplicación de dicha normativa y conforme a lo determinado en el proceso seguido con anterioridad a la presente, que la demandada lo reincorporo en agosto del 2015, al haberse determinado que su vínculo era de naturaleza laboral y se dispuso su reposición a su puesto de trabajo; sin embargo, en cuanto al lucro cesante; el cual, conforme al artículo 1321° del Código Civil, establece que: *“Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende el daño patrimonial, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, que si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

**5.9.** En el presente caso el Juez de la causa, para amparar este extremo, ha tomado como referencia la remuneración mínima vital establecida en el periodo en que se encontró cesado el actor, arribando a la suma de S/70,000.00 soles por 134 meses antes de ser reincorporado, monto que este colegiado no comparte en la medida que se encuentra acreditado el perjuicio económico efectuado en contra del actor, quien contaba con dependientes a





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

su cargo, así como a la fecha de su cese en el 2004 tenía 47 años de edad conforme se desprende de la fecha de nacimiento (28 de julio de 1957), registrada en su documento nacional de identidad (fojas 32), lo cual le dificultaba encontrar un nuevo centro de trabajo y poder lograr conseguir el dinero suficiente para su mantención y el de sus dependientes; motivos por los cuales, esta Sala Laboral considera necesario elevar la suma que por este concepto de manera razonable y proporcional al daño patrimonial producido teniendo en cuenta el monto mensual percibido y el tiempo transcurrido, regulando la misma por el monto de **S/100,000.00 soles**.

**5.10.** Con relación al extremo de **daño moral**, cabe precisar que este denominado también como daño extra patrimonial; se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un daño que puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva.

**5.11.** Cabe precisar que el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de Tacna del 23 y 24 de mayo de 2019, se acordó respecto al otorgamiento y cálculo del daño moral en el caso de despido lo siguiente: “En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extra patrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil” (énfasis agregado).

**5.12.** En el presente caso, se ha desestimado este extremo de la demanda, al concluir la juez de la causa que: *“(...) si bien en el proceso se ha concluido que el demandante ha sido víctima de un despido incausado, también es necesario tener en cuenta que los hechos que determinaron el despido solo reflejan una vulneración al derecho al trabajo en cuanto al cese, más no alguno vinculado a la dignidad, honor y reputación; no resultando amparable la indemnización por daño moral”*; criterio que es materia de impugnación, señalando como agravios que “el despido incausado efectuado le ocasionó una afectación psicológica ocasionado por el despido, afectando su dignidad porque se le aplicó una sanción que no le corresponde y se le impidió percibir sus remuneraciones cuya naturaleza es alimentaria, constituyendo ello un evidente daño moral; y en cuanto a la falta de acreditación, señala que esta se encuentra acreditada con la sentencia expedida en el expediente 779-2009-0-1801-JR-LA-21, que resolvió declarar fundada la demanda de desnaturalización de tercerización, e incausado su despido y ordena reponerlo como obrero; acreditándose el daño”.

**5.13.** Al respecto, si bien el cese en el trabajo, afecta el ánimo del trabajador; sin embargo, para el caso en concreto, este solo elemento no puede ser suficiente para concluir que el daño moral deriva del despido formulado en su contra, ya que de la revisión de actuados se puede apreciar que no tenía un contrato de trabajo con la demandada, sino con una empresa tercerizadora; en ese orden de ideas, el daño moral se presentará, tal como se ha indicado, cuando en la relación laboral se menoscaben derechos fundamentales, como la integridad de la persona o conductas que provoquen el menoscabo jurídicamente relevante a la esfera efectiva o sentimental del trabajador, como



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

la imputación injustificada de conductas delictivas o contrarias a la moral o las buenas costumbres que afectan el honor o la buena reputación del trabajador; lo que no ocurre en el presente caso, puesto que dicho daño no se encuentra probado, ya que no ha presentado medio probatorio que así lo acredite; por lo tanto no se encuentra acreditado la afectación a sus derechos fundamentales ni mucho menos que se haya afectado su honor o su buena reputación.

**5.13.1.** En este sentido, no resulta razonable otorgar un daño extrapatrimonial en base a presunciones o indicios, sino que tiene que estar meridianamente probado el daño que alega; la sola versión del accionante, no resulta suficiente para determinar la existencia de un daño pasible de resarcimiento; sin existir prueba directa o indirecta, de la existencia de un sufrimiento o agobio por las razones que indica, no puede ser considerado, de por sí, como un elemento que genere convicción sólida en este Colegiado respecto a la existencia de un daño moral para ordenar el pago de una indemnización. **Por lo que este extremo de la demanda no resulta amparable, confirmando este extremo la venida en grado.**

**SEXTO: Análisis del agravio iii) de la demandada respecto de los costos del proceso**

**6.1.** Con relación a los costos procesales, cabe indicar que de conformidad al artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, la imposición de la condena de costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida. En el presente caso, siendo la parte demandada la vencida, corresponde el pago de costos, de conformidad a la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, que establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.

**6.2.** De otro lado, si bien el artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está exonerado del pago de los gastos judiciales, así también el artículo 413° del Código Procesal Civil establece que están exentos



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales y de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es menos cierto que la norma especial como es la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, establece que el Estado puede ser condenado al pago de costos, en tanto que al no haber otorgado la emplazada el derecho demandado, el demandante ha tenido que interponer el presente proceso para que se le reconozcan sus derechos, lo que le ha generado un perjuicio económico; no siendo la imposición de pago de costos una sanción propiamente dicha sino un reintegro de todos los gastos que se efectúan para el reconocimiento del derecho vulnerado.

**6.3.** Así, en el fundamento 5 de la resolución recaía en el Expediente N° 00052-2010-PA/TC refirió: *“Que teniendo presentes las razones esgrimidas por el Juzgado y la Sala, este Tribunal considera que los criterios utilizados para determinar el monto de los honorarios han sido incompletos, pues para ello no sólo debe valorarse la razón del tiempo y la participación de los abogados, sino que también deben tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: a) el éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes”* (subrayado es agregado).

**6.3.1.** De otro lado la CASACIÓN LABORAL N° 15493-2014- CA JAMARCA – ha dejado precisado jurisprudencialmente que: *“SUMILLA La exoneración prevista en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú solo comprende las costas del proceso, pues, cuando esta norma constitucional se refiere a los gastos judiciales, está haciendo referencia a los que prevé el artículo 410” del Código Procesal Civil.*”. Por todo ello la condena de costos será liquidada en ejecución de sentencia, desestimando así, el presente agravio formulado. **No existiendo otros agravios que absolver.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, y artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497 – de la ley acotada, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, e impartiendo justicia, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO:**

- 1. REVOCAR la Sentencia N° 417-2022-6°JETPL**, contenida en la **Resolución Número Tres**, de fecha 25 de noviembre de 2022, obrante de fojas 349 a 378, en el extremo que declara fundado el pagar a favor del demandante de los beneficios convencionales costo de vida, refrigerio y movilidad, y su incidencia en el reintegro de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones con inclusión del costo de vida, **REFORMANDOLO DECLARARON INFUNDADO** este extremo de la demanda y sus incidencias correspondientes.
- 2. CONFIRMAR** la misma **Sentencia** en el extremo que declara fundado el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, **MODIFICANDO** la suma de abono **ORDENARON** que cumpla la demandada con pagar a favor del demandante el monto de **S/100,000.00 (CIEN MIL CON 00/100 SOLES)**, más intereses legales, liquidarse en ejecución de sentencia.
- 3. CONFIRMAR** la misma **Sentencia** en los extremos que declara **INFUNDADA** la demanda de pago de beneficios convencionales de los conceptos de costo de vida, movilidad y refrigerio de agosto de 2015 a julio de 2017 y daño moral, así como la incorporación de carácter permanente y remunerativo de los conceptos de asignación por refrigerio y movilidad.
- 4. CONFIRMAR** la misma **Sentencia** en el extremo que **CONDENA** a la demandada al pago de costos a liquidarse en ejecución de sentencia. Sin costas del proceso.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 03088-2021-O-1801-JR-LA-06°**

En los seguidos por JULIO SANCHEZ VIERA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, sobre pago de beneficios económicos y otros; y los **DEVOLVIERON** al Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. **NOTIFIQUESE a las partes en sus Casillas Electrónicas. -**